



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

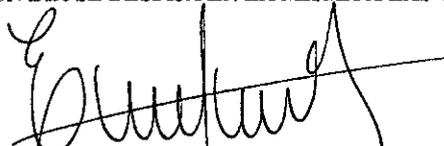
Fecha (dd/mm/aaaa): 03/05/2024

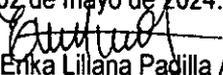
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00090 01	Verbal	LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA	CESAR ARMANDO ANTOLINEZ JAIMES	Auto ordena enviar proceso ordena devolver expediente a juzgado de origen	02/05/2024		
68001 31 03 002 2020 00215 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SAMUEL JACOME MANZANO	SAMUEL JACOME MANZANO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento solicitud a acreedores y niega por improcedente terminación de proceso ejecutivo	02/05/2024		
68307 40 03 002 2022 00033 04	Tutelas	JEFERSON ANDRES CARDENAS PABON	NUEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	02/05/2024		
68001 40 03 014 2022 00148 01	Verbal	MANUEL BARAJAS SUAREZ	IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija el 25 de septiembre de 2024 09:00 am para audiencia de sustentación y fallo	02/05/2024		
68001 31 03 002 2022 00336 00	Abreviado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	Auto resuelve solicitud	02/05/2024		
68001 31 03 002 2022 00340 00	Verbal	EDIFICIO ACUARIUM CLUB	CARLOS ARTURO ARDILA QUINTERO	Auto de Trámite Corre traslado del recurso y autoriza prestar caución	02/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00019 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO	ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución DECRETA ADJUDICACIÓN Y AVALÚO	02/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00049 00	Tutelas	ALFREDO PARRA VASQUEZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -FFMM	Auto termina proceso por desistimiento	02/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00229 00	Ejecutivo Singular	ARNOLD GONZALEZ PARDO	EDGAR MAURICIO CASTRO MALAGON	Auto requiere FORMALIZAR MEDIDA CAUTELAR	02/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00293 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HENRY ROMERO DURAN	JAVIER GALVIS RUIZ	Auto ordena oficiar	02/05/2024		
68001 31 03 002 2023 00293 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HENRY ROMERO DURAN	JAVIER GALVIS RUIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00110 00	Tutelas	MARLENE RODRIGUEZ FUENTES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite tutela	02/05/2024		
68001 31 03 002 2024 00112 00	Tutelas	CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO REAL II P.H.	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto admite tutela	02/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68307-4089-002-2020-00090-01
Proceso : Verbal
Providencia : Devuelve expediente
Demandante : Luis Carlos Niño Mantilla
Demandado : Cesar Armando Antolínez Jaimes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Girón, ha venido el presente proceso con el fin de que se surta el recurso de queja, sin embargo, revisado el expediente se advierte que el mismo se concedió respecto de un auto en el cual se echa de menos la negación de recurso alguno de apelación, lo que hacía inviable que se concediera dicho recurso; ahora, si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante interpuso "*recurso de reposición y en subsidio queja*", también lo es que la funcionaria de primer grado debió dar aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P. y resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, no hay razón para que esta agencia judicial conozca del presente trámite; imponiéndose entonces la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

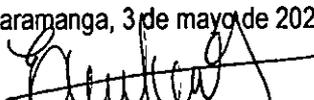
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen; por lo expuesto en precedencia.

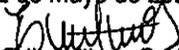
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>72</u></p> <p>Bucaramanga, 3 de mayo de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Rad 68001-3103-002-2020-00215-00

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


Erika Lilia Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-0215-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Trámite.
Demandante : SAMUEL JACOME MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro.

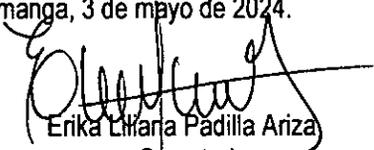
Se pone en conocimiento de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO, lo solicitado por el Promotor tendiente a "*normalizar la situación crediticia del deudor ante las centrales de riesgo*" – Archivo N°075 Cdo1-, a fin de que se pronuncien respecto la misma.

De otra parte, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo Rad. 020-2020-00052-00, elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., se NIEGA ésta por IMPROCEDENTE; dado que, habiéndose incorporado dicho proceso al presente trámite, sólo podrá disponerse su terminación una vez se verifique el cabal cumplimiento del correspondiente acuerdo de reorganización o, alguna de las causales contempladas al efecto en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

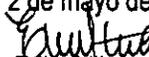
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 72 .
Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.
 Erika Lilia Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

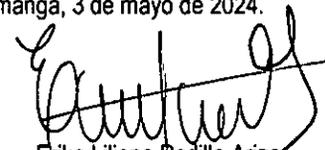
Radicación : 6800140030142022-00148-01 2da instancia
Proceso : Verbal-Responsabilidad Civil
Providencia : Fija fecha para audiencia.
Demandante : Martha Suarez Gutiérrez y otro
Demandado : Iris Carolina Blanco Romero

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro.

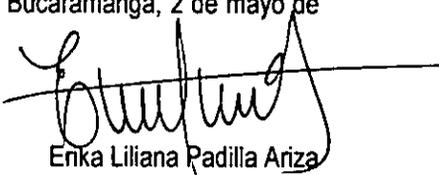
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., se CONVOCA en el presente asunto a la audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO para el día VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la apelante quien deberá sustentar el recurso; so pena de que el mismo se declare desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 72.</p> <p>Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda resolver. Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.



Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00336-00
Proceso : VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado : CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de mayo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS se hizo presente en la diligencia de inspección judicial practicada en el presente asunto el pasado 29 de agosto, en tanto hubiera solicitado con apoyo en el artículo 376 del C.G.P., que se le tenga en éste como litisconsorte, en tanto sería poseedor de una franja de terreno *“que ha sido anexada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. al predio de su propiedad”*; sentido en el cual allegó copia de las actuaciones realizadas dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión que adelantó en contra de dicha entidad ante la Inspección de Policía del municipio de Los Santos.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 376 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 del 2015, dispone que se tendrá como litisconsorte de la respectiva parte, a la persona que pruebe siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios involucrados en el proceso de servidumbre.

Pues bien, se tiene al respecto que la zona involucrada en la servidumbre a que se contrae el objeto del presente asunto, se halla exclusivamente en comprensión territorial del predio denominado **“EL AZUCENO”** de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-48053 de la ORIP de Piedecuesta, que tendría un área de 555 Has. + 1160,78 M²; siendo que revisados los documentos aportados por el señor ALMEYDA SANTOS, se advierte que la franja de terreno de la que afirmó estar en posesión desde hace más de 50 años –en tanto con antelación a que lo hicieran él y sus hermanos, lo hacían sus progenitores-, en efecto forma parte de aquél, como también se advierte que dentro del trámite policivo del cual conoció la Inspección de Policía del municipio de Los Santos bajo el Rad. No.022-2020, a través de providencia del 30 de octubre de 2020, se dispuso *“proteger de manera provisional”* la posesión que ante la misma afirmó ejercer sobre 334 Has. de dicho predio, hasta que se decida lo pertinente dentro del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado a la partida No. 2007-323¹ –en el cual se dispuso tenerlo como parte interesada; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante proveído del 28 de julio de 2022.

¹ El cual se encuentra en trámite, según se pudo constatar en el sistema de consulta de proceso de la Rama Judicial.

Así las cosas, en principio resultarían suficientes las anteriores pruebas para acceder a la solicitud bajo estudio, en tanto acreditó sumariamente el interesado la condición de poseedor que se irroga y venir ejerciendo actuaciones tendientes a defender su posesión; sin embargo, no puede obviar el Despacho que en la diligencia de inspección judicial cumplida sobre el área de la servidumbre a que se contrae el objeto del presente trámite –que es de apenas 1 hectárea +3673 m² del lote de mayor extensión-, cuyo recorrido acompañó todo el tiempo su apoderado, a quien se instó para que durante el mismo fuera indicando si estaba involucrada en éste, zona alguna de aquélla en la que su poderdante dice ejercer posesión, se pudo constatar no ser ello así.

En efecto, tal como se relacionó en el acta respectiva, estando ubicados en el punto 5 donde se encuentra la torre de energía eléctrica identificada con el número "86C", que sería el lugar más próximo al área en la que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS estaría ejerciendo posesión y respecto del cual surgía la duda del togado en cuanto si involucraba o no terreno poseído por su cliente, el Despacho ordenó que se tomaran las medidas para determinar hasta dónde iban los 10 metros que constituirían la respectiva franja de retroceso, constatando que la misma dista en 180 metros de la cerca que marca el inicio de dicho terreno.

Ahora bien, igualmente se dejó constancia en el acta de inspección judicial, que cuando en el recorrido se buscaba el punto 7 relacionado en el plano que se dijo se seguiría para la práctica de dicha diligencia, el apoderado del señor RAÚL ALMEYDA SANTOS señaló una cerca visible desde el punto en que nos encontrábamos, indicando que la misma marcaría comprensión del terreno que aquél "*posee, en este punto, en atención a una transacción a que habría llegado con la propietaria del predio de mayor extensión (...) y con cuyo propósito se habría realizado un levantamiento topográfico (...)*"; en punto de lo cual, si bien se requirió entonces a la funcionaria de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que acompañaba el recorrido para que allegara los documentos y planos que dieran razón de dicha situación, sin que hubiera atendido dicho requerimiento, lo cierto es que los mismos hacen parte de los que fueron allegados por el aludido apoderado para la acreditación de la posesión de su cliente.

Pues bien, a partir de dichos documentos se constata no sólo que éste no hizo parte del mentado "*contrato de transacción*" –luego mal podría haber recibido terreno alguno en virtud del mismo que pudiera estar poseyendo-, sino además que la porción del predio de mayor extensión que éste dice poseer, fue descrita por él mismo en el trámite de policía Rad. No.022-2020 del que se dijo conoció la Inspección de Policía del municipio de Los Santos, relacionando exactamente los mismos linderos con que se describe en dicho contrato la denominada en éste como "*área de restitución*", que los señores **Rafael, Emiro y Donelia Almeida Santos**, que fueron los únicos que contrataron con CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se obligaron en virtud del mismo a restituirle a dicha empresa y, quienes desde ese entonces recibieron de ésta a cambio –entre otras prestaciones allí consagradas-, la denominada "*área de cesión*" de 20 Has. –con el compromiso de transferirles su dominio-, cuyos linderos igualmente se relacionaron en ese contrato y que, desde luego, difieren de los de la mentada área de restitución.

Lo anterior para significar, que la porción de terreno que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS dice poseer que, se insiste en ello, coincide con la que sus hermanos se comprometieron a "*restituirle*" a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y, difiere del "*área de cesión*" que éstos y no él

recibieron de dicha empresa, no se ve afectada por la servidumbre a que se contrae el presente asunto —siendo incluso que tampoco se acreditó que ésta última lo estuviera— y, de ahí que no resulte viable considerarlo titular de la relación sustancial que se demanda, en tanto los efectos jurídicos de la sentencia que habrá de proferirse en éste no se extienden a él.

En consecuencia, se negará la solicitud del señor RAÚL ALMEYDA SANTOS de que se le tenga en el presente asunto como litisconsorte de la parte demandada y, por sustracción de materia, no se toman en cuenta las intervenciones que en posteriores ocasiones hiciera su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

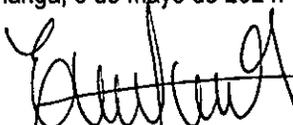
NEGAR la solicitud presentada por el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, contraída a que se le tenga en el presente asunto como litisconsorte de la parte demandada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

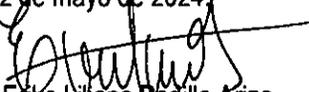
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 72.</p> <p>Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda: Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00340-00
Proceso : Verbal.
Demandante : Edificio Aquarium Club
Demandado : Urbanart ingeniería S.A.S y otros

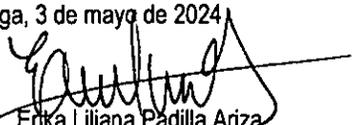
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 ibidem, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados URBANART INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS ARTURO ARDILA QUINTERO, en contra el auto del 31 de enero de 2024 -Archivo N°031 Cdo1-.

De otra parte, por considerarse justificada y procedente la solicitud elevada por el apoderado de éstos últimos, se le autoriza para que preste la caución que se fijó a través de auto del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 22.</p> <p>Bucaramanga, 3 de mayo de 2024</p> <p> Enka Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2023-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO, demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, al señor ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2023 -archivo 007 del Cdno Principal del expediente digital- por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$910.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el folio 24 del archivo 003 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 16 de diciembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación

El demandado ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA, fue notificado por conducta concluyente conforme lo dispuesto sobre el particular en el artículo 301 del C.G.P., mediante auto del 15 de junio de 2023 -archivo 011 del Cdno C01Principal del expediente digital-; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Finalmente se tiene que mediante oficio OECCB-OF-2024-01199 del 22 de marzo de 2024, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA comunica la media de embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA dentro del presente trámite; librado dentro del proceso radicado No. 68001-31-03-010-2023-00016-01 de que dicha Agencia Judicial conoce.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó copia de la Escritura Pública No. 1073 del 1 de junio de 2021 -fs 6 al 15 del archivo 003 del Cdno. Principal del expediente digital - de constitución de la garantía Hipotecaria cuya adjudicación se pretende y la letra de cambio sin número visibles en el folio 24 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital; que demuestran la existencia de las obligaciones ejecutadas y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co., éstos últimos y del C.C., la primera; así mismo se allegó actualizado certificado del registrador respecto del inmueble cuya adjudicación se pretende - inmueble identificado con el No. 300-253486-, el avalúo del inmueble -fs. 25 al 53 del archivo 003 del expediente digital- y la liquidación del crédito actualizada -fs. 2 del archivo 005 del expediente digital-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue

Radicación: 2023-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

debidamente registrado -archivo 024 del Cdo. Principal del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P. y al efecto, decretar la adjudicación del inmueble 1) LOTE "EL CARRIZAL"; 2) LOTE VILLA 3D'S y 3) VILLA VIOLETA del municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-253486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y, su respectivo avalúo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-253486 -archivo 024 del Cdo. Principal del expediente digital-, por lo que se ordenará comisionar a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

Se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por último, se tomará nota de la media de embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA, comunicada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la adjudicación y avalúo del inmueble embargado 1) LOTE "EL CARRIZAL"; 2) LOTE VILLA 3D'S y 3) VILLA VIOLETA del municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-253486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; para que con su producto se pague a favor de DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO, el capital que ésta ahora cobra en contra de ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$910.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el folio 24 del archivo 003 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 16 de diciembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación

Radicación: 2023-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$36.400.000,00.

QUINTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, para que se sirvan practicar diligencia de secuestro del inmueble 1) LOTE "EL CARRIZAL" 2) LOTE VILLA 3D'S 3) VILLA VIOLETA del municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-253486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, incluso la de subcomisionar; confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida, así como para asignarle honorarios provisionales al secuestre acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisario.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

SÉPTIMO: SE TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandado ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA, comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante Oficio OECCB-OF-2024-01199 del 22 de marzo de 2024 –archivo 026 del Cdo principal del expediente digital-; librado dentro del proceso radicado No. 68001-31-03-010-2023-00016-01 de que dicha Agencia Judicial conoce. Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

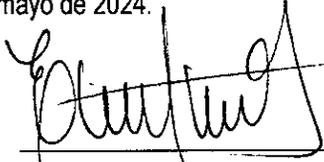
Jueza

Radicación: 2023-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMÍREZ RUEDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 72
Fecha 3 de mayo de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00229-00
Demandante: ARNOLD GONZÁLEZ PARDO
Demandado: EDGAR MAURICIO CASTRO MALAGÓN

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2023.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega constancia de la notificación electrónica realizada al demandado EDGAR MAURICIO CASTRO MALAGÓN - archivo 9 del cuaderno C01Principal del expediente digital-, en atención de lo cual y de que no hay excepciones pendientes por resolver, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución; sino fuera porque revisado el informativo se advierte que no obra en éste soporte de haber sido registrado el embargo del inmueble materia de la hipoteca que se está haciendo valer –numeral 6 del auto que libro mandamiento de pago visible en el archivo 7 del cuaderno C01Principal del expediente digital)-, en punto de lo cual incluso se advierte que el oficio librado para comunicar del mismo no ha sido retirado aún por el interesado, circunstancia que le imposibilita al Despacho continuar con el trámite del proceso, en atención de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

Por tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de formalizar la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase

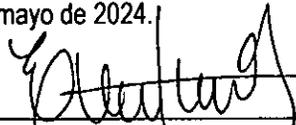


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 72
Fecha 3 de mayo de 2024.

Secretaria:

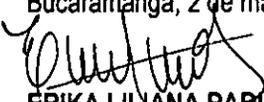


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00293-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ROMERO DURÁN
Demandado: JAVIER GALVIS RUIZ

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, argumentando haber realizado ya el trámite tendiente al levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-13150, en atención de la cual esa autoridad de registro devolvió sin registrar el oficio No.3722 librado para comunicarle del embargo decretado por esta agencia judicial sobre dicho inmueble, argumentando: "1:EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP)".

Así las cosas, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para la materialización de la medida decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2023.

Por secretaria del Despacho librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



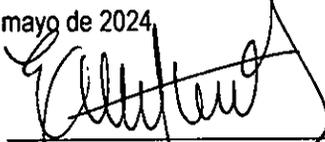
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 72

Fecha 3 de mayo de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00293-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ROMERO DURÁN
Demandado: JAVIER GALVIS RUÍZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor HENRY ROMERO DURÁN demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor JAVIER GALVIS RUÍZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2023 –archivo 5 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en el folio 19 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, al pago total de la obligación.

El demandado JAVIER GALVIS RUÍZ, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 12 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré –sin número- visible en el folio 19 del archivo 2 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, JAVIER GALVIS RUÍZ y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Radicado: 2023-00293-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ROMERO DURÁN
Demandado: JAVIER GALVIS RUÍZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de HENRY ROMERO DURÁN y en contra de JAVIER GALVIS RUÍZ:

- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en el folio 19 del archivo No. 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$5.200.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

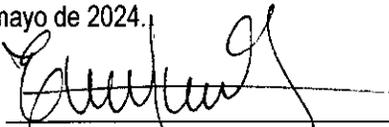
Jueza

Radicado: 2023-00293-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ROMERO DURÁN
Demandado: JAVIER GALVIS RUIZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 72
Fecha 3 de mayo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA